

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00452 00

En torno al recurso de reposición promovido por la parte demandada frente a la providencia emitida el día 22 de agosto de 2023, sea lo primero señalar que contra el auto que convoca audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., no cabe ningún recurso (ver num. 1º inc. 1º).

Con todo, frente a otros aspectos no relacionados con el llamado a dicha diligencia, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se pone de presente que el objeto del requerimiento efectuado al amparo del artículo 317 del C. G. P. con auto anterior, se surtió con la notificación y concurrencia efectiva de los demandados al proceso, quienes a su vez procedieron a contestar el libelo y proponer excepciones contra el mismo.

Respecto de la vinculación de un tercero, que en este caso es Rubiela Gómez Zuluaga, sea preciso advertir que los inconformes no interpusieron los recursos de ley contra la providencia que dispuso admitirla como parte en este proceso.

Con todo, el interés de dicha persona tiene origen en el hecho de haber acreditado su condición de hija del señor Berto Rafael Gómez Zuluaga, quien fungió como vendedor en una de las ventas cuya simulación y/o nulidad se busca en este proceso, como es la contenida en la escritura pública No. 5341 del 23 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría Doce de Bogotá.

Cabe señalar que Berto Rafael Gómez Zuluaga falleció el día 7 de diciembre de 2006, situación que comporta que quien deberá acudir en su nombre a responder por la demanda en este proceso y quien correrá con las consecuencias de una decisión, favorable o adversa a las pretensiones, son los herederos de aquél, entre los cuales está la señora Rubiela Gómez Zuluaga y los demás intervinientes acreditados en este proceso.

Ante tal circunstancia, la legitimación para responder por la conducta asumida en vida por Berto Rafael Gómez Zuluaga frente a la venta efectuada el 23 de diciembre de 2003 y ante su deceso, serán sus herederos, quienes a su vez pueden tener interés en las resultas del litigio en virtud a que una sentencia en este proceso podría tener incidencia en la conformación de la masa sucesoral de aquél, la cual no ha sido liquidada como lo reconocen los interesados.

Por todo lo anterior, se impone adoptar una medida de saneamiento a fin de evitar futuras nulidades.

Ello debido a que no han sido debidamente convocados los herederos del señor Berto Rafael Gómez Zuluaga, quienes deben ser

los llamados a responder por la demanda de nulidad absoluta o simulación absoluta de un acto en el que él participó y develar cualquier circunstancia ilegal en la que él hubiere participado, o su verdadera intención al enajenar un bien de su propiedad para el año 2003.

En consecuencia, se requiere a las partes informar el nombre de todos los herederos determinados de Berto Rafael Gómez Zuluaga, acreditar su condición y su paradero. Lo anterior en caso de que aparte de los acá vinculados haya más sucesores de aquél.

Igualmente, se ordenará a secretaría emplazar conforme al artículo 108 del C. G. P. a los herederos indeterminados de Berto Rafael Gómez Zuluaga. Vencido ese plazo sin que concurra alguien conforme a ese llamado, se les designará curador *ad litem*.

Una vez surtido lo anterior, se convocará nuevamente a audiencia en la forma señalada en el auto anterior.

Por lo anterior el Juzgado **NO REPONE** el auto adiado el 22 de agosto de 2023.

Adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades y en consecuencia, previo a desarrollar las audiencias fijadas previamente, se REQUIERE a las partes informar el nombre de todos los herederos determinados de Berto Rafael Gómez Zuluaga (que no hubieren sido vinculados aún a esta tramitación), así como su dirección de notificaciones y aportar la prueba de tal condición.

Por secretaría EMPLACESE a los herederos indeterminados de Berto Rafael Gómez Zuluaga, en la forma señalada por el artículo 108 del C. G. P.

Vencido el término de emplazamiento, se designará curador *ad litem* que represente a dichos herederos indeterminados y proseguirá el trámite legal de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00224 00

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición impetrados por el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Caja de Compensación Familiar Compensar contra el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido en el juicio declarativo de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón contra las recurrentes, con llamamientos en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros S.A.

SE CONSIDERA

1.- El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- El Hospital Universitario Clínica San Rafael cimentó su inconformidad con el auto que abrió el litigio a pruebas y convocó a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en que el Despacho no proveyó lo pertinente de cara al llamamiento en garantía que, como demandada directa, le hizo a Allianz Seguros S.A., de manera simultánea con la contestación de demanda (mensaje de correo enviado a las 11:52 a.m. del 10 de septiembre de 2021), convocatoria que es diferente de la que efectuó como llamada en garantía a la misma aseguradora (mensaje de correo del 14 de julio de 2022). De ahí que, en su sentir, *“se debe resolver y completar toda solicitud de integrar todos los extremos de la litis”* antes de abrir paso a la fase demostrativa, so pena de incurrir en una anomalía capaz de invalidar lo actuado.

Tal reproche no resulta atendible por una razón tan simple como poderosa: de acuerdo con los archivos 11 y 12 de la carpeta del cuaderno principal del repositorio virtual, y muy a pesar de que el apoderado judicial del Hospital Universitario Clínica San Rafael anunció la formulación de un llamamiento en garantía de forma simultánea con la litiscontestación, no es menos cierto que, al mensaje de correo electrónico que dicho profesional del derecho envió al correo institucional del Despacho, el 10 de septiembre de 2021 a las 11:52 de la mañana, únicamente se adjuntó un archivo llamado *“Contestación demanda César Enrique Vergara Tovar con poder.pdf”*.

Si a ello se añade que el enlace o vínculo obrante en el mensaje de correo en cuestión es inaccesible o está averiado, y que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no reclamó la adición y/o aclaración del auto de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

pronunció de cara al contenido correspondiente (es decir, los archivos 11 y 12 de la carpeta principal del expediente); no queda otro camino que concluir, a la luz de la evidencia obrante en el plenario, que aunque el Hospital anunció como demandado directo la formulación del llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A., jamás materializó tal proceder en esa condición, por una omisión en la que ninguna incidencia tuvo esta oficina judicial. Así las cosas, no hay nada por resolver sobre la fase de postulación o integración del contradictorio y, por ende, el recurso del Hospital cae al vacío.

3.- Por otro lado, la Caja de Compensación Familiar Compensar reclama la revocatoria del ordinal ii) del literal A del pronunciamiento combatido, pretextando que en la demanda no se solicitaron los interrogatorios de parte de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón, sino sus testimonios. A su modo de ver, el Juzgado *“accedió a un medio de prueba que ni siquiera había sido pedido”* con arreglo al artículo 165 del C.G.P., por manera que tornó nugatorio su derecho a un debido proceso *“en tanto se le arrebata la cognición de qué concretamente es lo que pretende probar”* su contendiente, *“de forma tal que se pueda garantizar su contradicción”*. Dicho disenso lo respaldó La Equidad Seguros Generales O.C., esgrimiendo idéntica argumentación.

Tal argumentación no es de recibo a la luz del artículo 11 del C.G.P., que le impone al juez el deber de interpretar la ley adjetiva teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, prohibiéndole exigir formalidades innecesarias que tiendan a contravenir el postulado constitucional y legal de la primacía del derecho sustantivo.

Y si bien el artículo 165 del C.G.P., prevé como medios de prueba diferentes la declaración de parte, la confesión y el testimonio, también es cierto que la apreciación judicial de las pruebas está supeditada a que se soliciten, practiquen e incorporen al litigio *“dentro de los términos y oportunidades señalados para ello”* en esa normatividad (artículo 173 del mismo Código), y solo podrán ser rechazadas de plano *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* (artículo 168 de la codificación en cita).

Como la parte actora cumplió en tiempo la carga mínima de invocación demostrativa (aunque impropriamente, según lo recalcan la Caja de Compensación Familiar Compensar y La Equidad Seguros Generales O.C.), y no concurre ninguna de las causales de rechazo liminar de los medios de convicción exorados, deviene primordial garantizar a los demandantes la efectividad del derecho sustancial fundamental a la prueba, máxime si se tiene en cuenta que, según los demás apartes del proveído confutado (sobre los cuales ninguna protesta hubo), tanto las demandadas como las llamadas en garantía tienen la posibilidad de interrogar a los señores Vergara Tovar, Pabón Santana y Vergara Pabón y, por contera, no se les irroga a aquellas ninguna merma o restricción

al ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el marco de la etapa probatoria.

La jurisprudencia asentó que se trata de **“un prototípico y autónomo derecho (derecho a probar), por lo demás fundamental, susceptible de acerada tutela y cabal respeto, so pena de que se adopten los correctivos que, in casu, resulten pertinentes, siempre con el propósito de no permitir impunemente que el precitado derecho sea eclipsado y, de paso, lo sean también otros derechos esenciales, de suyo fundantes, como el de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso”**² (Destaca el Juzgado).

Y el derecho a la prueba tiene numerosas aristas o, en otras palabras, implica distintas prerrogativas: **“en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia”**³ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

4.- Los anteriores razonamientos fácticos y jurídicos resultan suficientes para desestimar los recursos horizontales en estudio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NO REPONE NI REVOCA** el auto de 28 de septiembre de 2023, proferido en el juicio declarativo de César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pabón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pabón contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y la Caja de Compensación Familiar Compensar, con llamamientos en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Allianz Seguros S.A., atendiendo las razones consignadas en la motivación del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

² CSJ, Casación Civil, sentencia de casación de 28 de junio de 2005, exp. 7901.

³ *Ibidem*.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f74beb9a5ff24259085366bfaddb89053cbd52d65c932dad906356cbdd3724**

Documento generado en 07/11/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00452 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA DEL ROCÍO GIL RODRÍGUEZ quien representa a RUBIELA GÓMEZ ZULUAGA.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00316 00

- 1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría en cuantía de \$8'008.500, resultado de agregar el monto de la condena impuesta en el numeral 4° del auto de 30 de marzo de 2023 (\$8'000.000), y las expensas de notificación útiles que están acreditadas (\$8.500).
- 2.- Requiérase a las partes para que, a la mayor brevedad, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y con el numeral 3° del mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffc400ebb18ae5714c2db39b712364bd42ed7f21cbd91c46d5939806605a3a**
Documento generado en 07/11/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00224 00

1.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Bercelino Esteban Lesmes Vargas como apoderado judicial de los demandantes César Enrique Vergara Tovar, Gloria Stella Pachón Santana y Sindy Vanesa Vergara Pachón, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, se da por concluido el mandato conferido por los convocantes a la abogada Claudia Patricia Amézquita Almanza. Conforme lo solicitó el memorialista, envíesele el enlace de acceso al expediente al buzón aflesmescol@outlook.com

2.- Tomando en consideración la fecha y hora en que fueron programadas las audiencias a realizar en este asunto, así como lo expresado por el nuevo apoderado judicial de los convocantes, se amplía por una sola vez y por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, el plazo para la aportación de la experticia en medicina interna referenciada en el ordinal iv) del literal A del numeral 4° del auto de 28 de septiembre de 2023.

El Juzgado requiere a la parte interesada y a los terceros involucrados en la gestión y realización del mencionado peritaje, para que colaboren con miras a procurar su efectiva materialización dentro del plazo arriba otorgado, advirtiéndoles que no es posible dispensar nuevas prórrogas y que a todos ellos les asiste el deber de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*” (artículo 78 numeral 8° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c3b03106ddd1b7028b67839c1740019355475f626b9ce51d5630d73210c7b**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00011 00

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver sobre la liquidación de crédito aportada el 1 de septiembre de 2021 y como quiera que la misma no se puso en conocimiento de la parte ejecutada conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito tal como lo ordena los artículos 446 y 110 del C. G del P.

En ese sentido, se requiere a Secretaría para que realice el registro interno de los procesos que ingresan al Despacho a través del mecanismo establecido por el titular del Juzgado. Téngase en cuenta que se realizó informe secretarial el 17 de septiembre de 2021 pero no se dejó registro de ello en el control ya referido.

De otro lado, procédase a liquidar costas tal como fue ordenado en sentencia del 9 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba9d66699b0b6719b94c4d811e14e40d7f2a4761106133d06629b098fa102c**
Documento generado en 07/11/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00389 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ PÁEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 110000689946, creado el 4 de septiembre de 2023 y con vencimiento el 5 de septiembre de 2023

- 1.- \$146'167.683 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$30'784.486 como intereses causados y no pagados incorporados en el mencionado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a AECSA S.A. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra la profesional del derecho DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, acorde con el mandato especial conferido por la representante legal de la prenombrada persona jurídica.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb4e331277d9589edf7df7ffae3ddacd78539f7ca9c1eb6def6547234500b**

Documento generado en 07/11/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2023 00387 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda divisoria de la referencia.

Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 173 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a7f1ffcfdada39ddf153191b5b0121947158de3ad31c4adcfbaeaffa812843

Documento generado en 07/11/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>